

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso : EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : YENNY PAOLA PADILLA HERNANDEZ
Radicación : 2020-00128
Decisión : **se pone en conocimiento solicitud subrogación**

Solicita la demandada YENNY PAOLA PADILLA HERNANDEZ, sea tenido en cuenta la subrogación del crédito en un 50%, por parte del Fondo Nacional de Garantía y por lo tanto tenerlo en cuenta al momento de ser efectuada la liquidación del crédito.

Así mismo solicita se le conceda el amparo de pobreza que trata el Art. 151 y s.s. del C.G. del Proceso.

En cuanto a la solicitud de subrogación del crédito esta debe ser puesta en conocimiento de la parte demandante, a fin de que se tenga en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito, siempre y cuando la misma haya sido avalada y tenida en cuenta por la entidad demandante.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del Amparo de Pobreza, no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que la norma es clara en cuanto al momento procesal para ser presentada dicha solicitud, Art. 152 inciso 3° del C.G. del Proceso, el cual en su parte pertinente reza: "Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado y el termino para contestar la demanda o comparecer no haya vencido.". En el presente caso, ya fue proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y por lo tanto el termino procesal para ser presentada la solicitud de amparo de pobreza se encuentra más que vencido.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante, la subrogación del crédito presentado por la parte demandada, para ser tenido en cuenta al momento de ser efectuada la liquidación del crédito, siempre y cuando la misma haya sido avalada y tenida en cuenta por la entidad demandante.

2 .- NEGAR la solicitud Amparo de Pobreza, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE,



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho2.5.